

ART. 87.

Conservará los sellos de la Sociedad, y los estampará en las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos en que así se acuerde.

ART. 88.

Recogerá de los socios que se ausenten, y de los testamentarios de los que fallezcan, los papeles de la Sociedad que tengan en su poder.

ART. 89.

Las Secretarías de las Sociedades estarán en los edificios que las mismas poseen en la actualidad ó adquirirán en lo sucesivo; á las que carezcan de ellos, les facilitará la autoridad civil la pieza necesaria para el objeto, y se tendrán abiertas en los días y horas que las mismas Sociedades determinen.

ART. 90.

En los casos de cesación ó muerte del Secretario pasará una comisión de tres individuos á examinar el estado de la Secretaría y Archivo, sus papeles y libros, y los entregará por inventario al sucesor.

TÍTULO XII.

De los dependientes de las Sociedades.

ART. 91.

Se considerarán como tales los Oficiales de las Secretarías, donde los halla, y los escribientes absolutamente precisos, el Portero, el Conserge, si lo hubiese, y finalmente cualesquiera otras personas que se ocupen en su servicio, ó en el del público bajo su dirección.

